



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE:	680013333001-2026-00009-00
ACCION:	TUTELA
ACCIONANTE: Canal Digital:	GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR E
ACCIONADO: Canal Digital:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION - COMISION DE CARRERA jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co ; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co ; UNIVERSIDAD LIBRE - UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co ;

Se procede a proferir fallo de primera instancia en la tutela de la referencia.

I.- ANTECEDENTES.

A.- Hechos.

El señor GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION y la UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 - UNIVERSIDAD LIBRE, para que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por medio de concurso de méritos, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades respectivas, pues al realizar el estudio de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO al que aspiró, no se le tuvo en cuenta la totalidad de la experiencia profesional y relacionada que afirmó haber acreditado con posterioridad a la fecha de su grado.

Señala que, se inscribió al concurso de méritos como aspirante en carrera administrativa el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, convocado por la Fiscalía General de la Nación 2024, en el cual, con el ánimo de acreditar experiencia profesional y relacionada, aportó: **i)** certificado emitido por la Financiera Comultrasan desde el 1º de septiembre de 2012 a 15 de diciembre de 2016; **ii)** Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, desde el 18 de marzo de 2013 al 12 de diciembre de 2013 y del 27 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2014 y **iii)** Certificado emitido por la Universidad la Gran Colombia de Armenia por el 23 de julio de 2018 al 7 de diciembre de 2018, del 28 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2021 y del 02 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021; los cuales, a su juicio no fueron valorados correctamente por las entidades, como experiencia profesional.

B.- Pretensiones.

Solicita se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos, ordenando a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, incluir como experiencia laboral, los tiempos acreditados con el: **i)** certificado emitido por la Financiera Comultrasan desde el 1 de septiembre de 2012 a 15 de diciembre de 2016; **ii)** Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, desde el 18 de marzo de 2013 al 12 de diciembre de 2013 y del 27 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2014 y **iii)** Certificado emitido por la Universidad la Gran Colombia de Armenia por el 23

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

de julio de 2018 al 7 de diciembre de 2018, del 28 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2021 y del 02 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021, y ser tenidos en cuenta para la lista de elegibles.

C.- Informe de las entidades accionadas.

1. La **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹**, señala que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, con la U.T. Convocatoria FGN 2024,- cuyo objeto es: “Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024, para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

El Contrato No. FGN-NC-0269-2022, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: “Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”.

Frente al caso concreto, afirma que, consultada la base de datos y documentos del concurso de méritos FGN 2024, se constató que el señor GIOVVANY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, se inscribió al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, código I-102-M-01-(419), correspondiente al nivel profesional. Que, al realizar el análisis correspondiente, se pudo establecer que APROBÓ, las pruebas escritas funcionales y generales de la convocatoria, avanzando de esta manera a la etapa de valoración de antecedentes V.A.

Agrego que, de acuerdo con el Boletín informativo No. 18 publicado en <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de esta etapa fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el modulo de reclamaciones fue habilitado a partir del 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025, sin embargo, recalca que el accionante no interpuso reclamación alguna frente a sus resultados, por lo que concluye que el presente mecanismo constitucional no resulta procedente.

Mas adelante se enfrenta a los motivos de inconformidad del accionante atinentes a la valoración de los documentos tendientes a acreditar la experiencia profesional relacionada, considerando que, contrario a lo expuesto por el interesado, los documentos aportados en su totalidad fueron valorados dentro del proceso, según los siguientes parámetros:

Por otro lado, se tuvieron como válidos los siguientes periodos:

¹ Archivo 20 actuación 9 SAMAI.

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Luego haciendo un barrido, afirma que procedió a incluir el término comprendido entre el 13 de julio de 2012 y el 12 de agosto de 2012, el cual no habría sido inicialmente incorporado, sin embargo, resalta que esta actuación no tiene la virtud de modificar el puntaje definitivo, es decir, que no resulta suficiente para cambiar de rango.

En cuanto a los derechos que señala el accionante le están siendo vulnerados, refiere que no es posible tener por vulnerado el derecho a la igualdad, pues no es posible determinar en el presente caso que se haya puesto en ventaja la situación de otras personas en igual de condiciones a la del accionante, y advierte que los procedimientos establecidos, las normas que regulan el concurso y las reglas del Acuerdo, se están aplicando en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco considera vulnerado el debido proceso ni la confianza legítima, pues indica que el concurso se está desarrollando con estricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto 020 de 2014 y el Acuerdo 001 de 2025, que lo regulan.

En síntesis, solicita se desestimen las pretensiones del accionante y en su lugar se declare la improcedencia del amparo invocado.

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

2. La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**², a través del Subdirector Nacional de la Comisión de Carrera Especial, da respuesta a la tutela, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la Fiscalía General de la Nación competen a la comisión de la carrera especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción.

Señala que, en virtud del contrato de prestación de servicios FGN-NC-0279-2022, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del concurso de méritos.

Afirma que, en la presente tutela hay improcedencia por no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, pues la controversia gira en torno a la inconformidad del tutelante frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes el 16 de diciembre de 2025, frente a la cual, se verificó que el accionante no agotó los recursos administrativos que dispone la convocatoria para controvertir estos resultados.

Mencionó que, a través del Boletín informativo No. 18 de 06 de noviembre de 2025 se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicarían el 13 de noviembre de 2025, contra los cuales tendrían el término de 5 días hábiles siguientes para presentar las reclamaciones que consideraran pertinentes, es decir, dentro del lapso del 14 de noviembre hasta el 21 de noviembre de 2025, ello de conformidad con los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025.

Conforme el boletín No. 19 de 5 de diciembre de 2025, se dio a conocer que las reclamaciones presentadas respecto de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, fueron resueltas, y los resultados definitivos se publicaron el 16 de diciembre de 2025. No obstante, de acuerdo con el informe de 19 de enero de 2026, presentado por la UT convocatoria FGN 2024, como operador logístico del concurso en cuestión, se informó el señor GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin, de ahí que concluye que la presente tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad.

Agregó que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto admsorio de la tutela, el 19 de enero de 2016, se realizó la publicación del escrito de tutela y del auto admsorio de la misma, en la página web de la entidad www.fiscalia.gov.co.

II.- CONSIDERACIONES.

A.- Problema Jurídico.

Corresponde determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del accionante GIOVANNY ALEXANDER TORRES VILLAMIZAR, al no valorar en su integridad: i) certificado emitido por la Financiera Comultrasan desde el 1 de septiembre de 2012 a 15 de diciembre de 2016; ii) Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, desde el 18 de marzo de 2013 al 12 de diciembre de 2013 y del 27 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2014 y iii) Certificado emitido por la Universidad la Gran Colombia de Armenia por el 23 de julio de 2018 al 7 de diciembre de 2018, del 28 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2021 y del 02 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021, los cuales fueron aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada, dentro de la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES de la Convocatoria FGN 2024.

B.- De la acción de tutela.

1. De la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

² Archivo 15 actuación 8 SAMAI

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela en favor de toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Según el texto constitucional, existen unos requisitos generales de procedencia de la acción tutela, consistentes en: i) la invocación de un derecho fundamental, ii) la legitimación por activa, iii) la legitimación por pasiva, iv) la inmediatez y v) la subsidiariedad, todos los cuales deben evaluarse por parte del juez en cada caso puesto a su consideración.

En cuanto a la legitimidad por activa, señala el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

La legitimación por pasiva está regulada por el art. 5 ibidem, según el cual, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de ese decreto.

Los requisitos de inmediatez y subsidiariedad hacen referencia, el primero de ellos, a que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Ahora bien, aunque no existe un término impuesto por la ley o por la jurisprudencia que pueda tenerse como prudencial para la reclamación de los derechos a través del ejercicio de esta acción de amparo, lo que sí se ha determinado es que la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto.

Para facilitar el análisis de cada caso, la Corte Constitucional en la sentencia T-948 de 2006 decantó unas subreglas de procedencia de la acción de tutela aun cuando se dejó de promover en un extenso lapso de tiempo, así:

"La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."

Por su parte, la subsidiariedad, en términos del inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, está referida a que la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, salvo que ésta se utilice para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción de tutela opera como mecanismo transitorio, pues no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos.

Respecto al principio de subsidiariedad como presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-577A del 25 de julio de 2011, indicó:

"(...) El carácter subsidiario y residual, significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten."

Este elemento modular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el legislador para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos ordinarios, dotados de la especialidad necesaria para, de manera preferente, lograr su protección. (...)"

Como causales de improcedencia de la acción de tutela se tienen enlistadas en el art. 6º del Decreto 2591 de 1991, las siguientes:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúa la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

2. Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas³.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.CA., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognosciente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-8.182.349.

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos⁴.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁵.

Y en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

"(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva⁶, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁹. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T- 6.568.725.

⁶ Cfr. Sentencia SU-133 de 1998: "La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado".

⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: "el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujeté a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos".

⁹ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: "(i) **La convocatoria**: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento**: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección**: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles**: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido". (Negritas del texto original).

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa¹⁰.
Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹¹. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹².

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse a quel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)" (Subrayas fuera de texto).

3. De la procedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos judiciales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional precisa lo siguiente¹³:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹⁴. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza

¹⁰ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...”).

¹¹ Sentencia T-502 de 2010.

¹² Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹³ Sentencia T-375/18

¹⁴ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. *No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹⁵:*

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto¹⁶. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo¹⁷.”

(Subrayas fuera de texto)

C.- Del caso concreto.

Sea lo primero señalar que, se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela toda vez que se ha invocado la protección de derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, como son el debido proceso, igualdad y el acceso a cargos públicos.

El accionante se encuentra legitimado en la causa por activa, al haber participado dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación - Convocatoria FGN 2024, para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO; a su vez, las entidades accionadas ostentan la legitimación en la causa por pasiva, pues fueron quienes, conforme a sus competencias, expedieron el Acuerdo 001 de 2025, que convocó al concurso de méritos para la FGN 2024.

Igualmente se advierte que, se satisface el requisito de inmediatez si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los hechos expuestos en el escrito de tutela, la vulneración deviene de la no valoración de los documentos aportados para acreditar la experiencia profesional que se vio reflejada con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes en el proceso de selección FGN 2024, los cuales fueron publicados el 16 de diciembre de 2025,

¹⁵ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁶ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

¹⁷ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

y como quiera que la presente tutela fue radicada el 14 de enero de 2026, se considera que obedece a un término prudencial.

En torno a la subsidiariedad, el inciso 4º del artículo 86 superior dispone que: “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, reitera la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que, el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es **idóneo** cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es **eficaz** cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna¹⁸.

Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se deben valorar las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela.

En la sentencia SU-588 de 2016, la H. Corte Constitucional unificó su postura respecto del requisito de subsidiariedad y así estableció que este principio responde a las reglas de: (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria.

En otras palabras: (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante.

De acuerdo con los hechos acreditados en el presente caso, se advierte que el señor GIOVANNY ALEXANDER TORRES, se inscribió en el concurso de méritos convocado por la Fiscalía General de la Nación de la Comisión especial de carrera de esa entidad y la UT convocatoria FGN 2024, para el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES ESPECIALIZADOS, y habiendo superado las demás etapas de la convocatoria, su proceso se encuentra actualmente en la etapa de VALORACION DE ANTECEDENTES, cuyos resultados definitivos fueron publicados el 16 de diciembre de 2025, situación de donde deviene su inconformidad al manifestar que durante esta etapa no fueron valorados en su integridad, el: i) certificado emitido por la Financiera Comultrasan desde el 1 de septiembre de 2012 a 15 de diciembre de 2016; ii) Certificado emitido por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, desde el 18 de marzo de 2013 al 12 de diciembre de 2013 y del 27 de enero de 2014 al 11 de diciembre de 2014 y iii) Certificado emitido por la Universidad la Gran Colombia de Armenia por el 23 de julio de 2018 al 7 de diciembre de 2018, del 28 de enero de 2019 al 31 de mayo de 2021 y del 02 de agosto de 2021 al 03 de diciembre de 2021, los cuales fueron aportados para acreditar la experiencia profesional relacionada.

A la luz de lo expuesto por la H. Corte Constitucional, los acuerdos y convocatorias que regulan un proceso concursal tienen efectos vinculantes tanto para los participantes como para la administración, por lo que dicho proceso se debe sujetar con apego a la reglamentación descrita en los actos administrativos.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-211 de 2009.

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

En lo que tiene que ver con las reglas de la convocatoria FGN 2024, el Acuerdo 001 de 03 de marzo de 2025¹⁹, en su artículo 4°, fue claro en establecer que este sería la norma reguladora de concurso, a la cual estaría obligados no solo las entidades accionadas sino además los participantes.

En el artículo 30 del referido acuerdo, se reguló lo atinente a la etapa de valoración de antecedentes, según la cual estaría precedida por la valoración de la historia académica y laboral, con base en los documentos aportados exclusivamente por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada como puente oficial de comunicación de la convocatoria.

Mas adelante, en su artículo 34, establece que la UT Convocatoria FGN 2024 sería la encargada de publicar los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha, que sería informada con antelación.

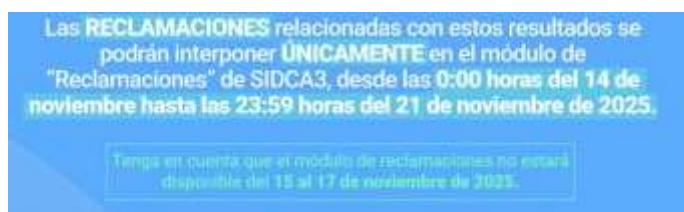
Y el artículo 35 por su parte, reguló lo relativo a las reclamaciones frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, otorgando para ello el término de cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTA A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

Al revisar la página oficial de la convocatoria²⁰, se advierte que a través del boletín informativo No. 18, se dio a conocer que la fecha de publicación de los resultados PRELIMINARES sería el 13 de noviembre de 2025, recalando igualmente la habilitación del aplicativo para la presentación de las reclamaciones de que trata el artículo 35 del mencionado acuerdo, así:



No obstante, de acuerdo con las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas y la ausencia de prueba que acredite lo contrario, surge que el accionante omitió agotar los recursos consagrados en el Acuerdo 001 de 2025, referido a la etapa de resultado de la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos de la convocatoria FGN 2024.

Es decir que, pese a que existía un mecanismo inicial para lograr la protección de los derechos considerados por el accionante como vulnerados, quien tenía la oportunidad de reclamar ante la autoridad administrativa los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicada el 13 de noviembre de 2025, no lo hizo, inhabilitando a la administración de la oportunidad de replantear sus decisiones o reafirmarlas, según sea el caso, so pretexto de haber acudido directamente al juez constitucional a través del uso de la tutela.

¹⁹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

²⁰ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/avisos-informativos-concurso-de-meritos-fgn-2024-4-000-vacantes/>

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Es de advertir que, no puede el accionante pretender irrumpir la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y activar al Juez Constitucional como mecanismo principal para la protección de sus derechos, sin antes haber agotado las alternativas que el ordenamiento jurídico le da y que, como se dijo, le permitían controvertir ante la misma administración las inconformidades por él presentadas.

Así las cosas, puede concluirse que, la presente acción constitucional no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante contaba con el mecanismo judicial contemplado en el ordenamiento legal para perseguir sus pretensiones, instancia que era en un principio la idónea y eficaz por brindar los mecanismos de defensa necesarios para que se dirimieran las controversias suscitadas dentro del marco del concurso de méritos, imponiendo en este caso la imposibilidad de habilitar nuevamente los términos otorgados dentro del procedimiento interno para acometer el estudio en cuestión.

Aunado, el litigio no reviste una circunstancia de especial relevancia constitucional, pues de acuerdo con los hechos, se circumscribe únicamente a lograr la valoración integral de los certificados aportados para acreditar la experiencia profesional, sin que se demostrara la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resultaba desproporcionado para el accionante agotar la etapa de reclamaciones contenida en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 y que obligara la intervención del Juez Constitucional con miras a ordenar la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, máxime cuando a la fecha el accionante continua en el proceso de selección y no se aportó información relacionada con la puntuación total obtenida por él, que lleve a considerar la existencia de un derecho adquirido a su favor.

Así las cosas, habrá de negarse por improcedente el amparo solicitado, teniendo en cuenta que, la tutela impetrada no cumple con el requisito de subsidiariedad sobre el que se ha hecho referencia en líneas que anteceden.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por no cumplir el requisito de subsidiariedad, el amparo constitucional solicitado por el señor GIOVANNY ALEXANDER TORRES respecto de la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y de acceso a cargos públicos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que publique esta sentencia en el portal web del concurso de méritos denominado convocatoria FGN 2024, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS y remita con destino a este proceso la constancia de su publicación.

CUARTO: De ser impugnada esta sentencia dentro del término legal, se concede desde ya la impugnación y se ordena remitir de inmediato al H. Tribunal Administrativo de Santander, dando conocer a todas las partes sobre su envío y si no fuere impugnado dentro del término legal, remitir ante la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

Firmado Por:

Amarillo

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300120260000900
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GIOVANNY ALEXANDER TORRES
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Sandra Patricia Pinto Leguizamón

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cca18d3e91a16ede540b49241df52070dd96ab3a953c8e6a826f8faacb14b1**

Documento generado en 26/01/2026 10:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>